Ley: 906 de 2004
Sentenciado Aforado: No

65

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

NI 33037 (2012-01828)

Bucaramanga, Febrero Diecinueve (19) de Dos Mil Veintiuno (2021)

ASUNTO A TRATAR

Procede el Despacho a resolver lo concerniente a redención de pena en favor del sentenciado **CRISTHIAN MAURICIO BASTO VIAFARA**, identificado con C.C. 1.098.683.589, quien se encuentra recluido en el Epmsc de Bucaramanga, conforme a documentos obrantes al instructivo, remitidos por ese penal.

ANTECEDENTES

Este Juzgado vigila a **CRISTHIAN MAURICIO BASTO VIAFARA,** la pena de 15 años de prisión y la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un período igual al de la pena de prisión, que le impusiera el JUZGADO PRIMERO PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO DE BUCARAMANGA; en virtud de aceptación de cargos como coautor del punible de ACCESO CARNAL ABUSIVO CON MENOR DE 14 AÑOS Y ACTOS SEXUALES CON MENOR DE 14 AÑOS, mediante providencia de fecha 09 de junio de 2017 y confirmada por el TRIBUNAL SUPERIOR DE ESTA CIUDAD en providencia del 30 de julio de 2019; según hechos ocurridos el 06 de octubre de 2012, sentencia en la que no le fue concedido beneficio alguno.

La privación de la libertad del encartado en virtud de las presentes diligencias data del 21 de abril de 2015.

Este estrado judicial avocó conocimiento por auto del 20 de noviembre de 2020.

DE LO PEDIDO

A efectos de estudiar reconocimiento de redención de pena, mediante oficio 410 EPMSBUCDIRJUR 2021EE0011173 del 26 de enero de 2021, el cual ingreso al despacho el 11 de febrero de la presente anualidad, el Director y Asesor Jurídico EPMS de la ciudad, allegan los siguientes documentos:

-Certificados de cómputos:

No.	PERIODO	CONCEPTO	HORAS
16246947	11/11/2015 A 31/03/2016	ESTUDIO	450
16319498	01/04/2016 A 30/06/2016	ESTUDIO ENSEÑAN	306 44
16413828	01/07/2016 A 30/09/2016	ENSEÑAN	276
16496634	01/10/2016 A 31/12/2016	ENSEÑAN	224
16579922	01/01/2017 A 31/03/2017	ENSEÑAN	284
16656331	01/04/2017 A 30/06/2017	ENSEÑAN	274
16752502	01/07/2017 A 30/09/2017	ENSEÑAN	284
16830299	01/10/2017 A 31/12/2017	ENSEÑAN	276
16894269	01/01/2018 A 31/03/2018	ENSEÑAN	276
17656196	01/10/2018 A 31/12/2018	ENSEÑAN	264
17339513	01/01/2019 A 31/03/2019	ESTUDIO ENSEÑAN	156 144
17426922	01/04/2019 A 30/06/2019	ESTUDIO	339
17533766	01/07/2019 A 23/09/2017	ESTUDIO	330
16975007	01/04/2018 A 30/06/2018	ENSEÑAN	282
17050061	01/07/2018 A 30/09/2018	ENSEÑAN	276
17645569	01/10/2019 A 31/12/2019	ESTUDIO ENSEÑAN	78 176
178755486	01/01/2020 A 31/03/2020	ENSEÑAN	276
17849741	01/04/2020 A 30/06/2020	ENSEÑAN	284
17922516	01/07/2020 a 30/09/2020	ENSEÑAN	300
	TOTAL HORAS DE ESTUDIO **TOTAL HORAS DE ENSEÑANZA**		1659 3940

-Constancia de conducta:

No.	PERIODO	CALIFICACIÓN CONDUCTA
S/N	27/04/2015 a 26/01/2016 27/01/2016 a 25/01/2021	BUENA EJEMPLAR

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

El art. 33 de la Ley 1709 de 2014, que adicionó el artículo 30 A de la Ley 65 de 1993, en relación con las Audiencias Virtuales, dispone:

> *"Las peticiones relativas a la ejecución de la pena interpuesta, directa o indirectamente, por los condenados privados de la libertad serán resueltas en audiencia pública. Para tal fin el Consejo Superior de la Judicatura realizará las gestiones que sean pertinentes para que los jueces de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad cuenten con los recursos tecnológicos para el cumplimiento de lo señalado en el presente artículo.*
>
> ***Parágrafo transitorio.*** *En el término de un (01) año, contado a partir de la publicación de la presente ley, el Consejo Superior de la Judicatura y la Unidad de Servicios Penitenciarios y Carcelarios (Uspec), llevaran a cabo las gestiones que sean necesarias para implementar el sistema de audiencias virtuales en aquellas zonas de alto riesgo, previa solicitud del Director General del Inpec." (Las subrayas son nuestras)*

Empero, como a la fecha el Consejo Superior de la Judicatura no ha implementado dicho sistema, corresponde al despacho resolver la presente solicitud por escrito.

Independientemente de alguna exclusión de beneficios y subrogados que por virtud de la ley pueda operar para el reconocimiento de redención de pena, hay que decir que hoy día y acorde al art 64 de la ley 1709 de 2014 que adicionó a la ley 65 de 1993 el art 103 A, y cuya norma se encontraba vigente para la época de los hechos es preciso avanzar en el estudio de redención toda vez que ella es un derecho.

Así dicho precepto legal prevé: "La *redención de pena es un derecho que será exigible una vez la persona privada de la libertad cumpla los requisitos exigidos para acceder a ella. Todas las decisiones que afecten la redención de pena, podrán controvertirse ante los jueces competentes".* Y, respecto del alcance de esta disposición penal, obra ya pronunciamiento del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bucaramanga, Sala Penal, superior funcional, debiendo dar aplicación a las directrices definidas en tal sentido como lo es la providencia del 4 de abril de 2014 con ponencia del Magistrado doctor Luis Jaime González Ardila, donde se señala lo siguiente:

> *"Para la Sala, en este caso, se debe dar plena validez al artículo 29 de la Constitución Política y aplicar favorablemente la disposición contenida en el artículo 64 de la ley 1709 de 2014, comoquiera que la misma resulta más benévola para el sentenciado, ya que le permite acceder al reconocimiento de pena por trabajo, estudio y/o enseñanza por tratarse de un derecho, redención que veía restringido frente a la interpretación dada a los artículos 82 y siguientes de la ley 65 de 1993, en el sentido de que este instituto jurídico constituía un beneficio administrativo.*

"Es así como el nuevo tratamiento otorgado por la ley a la redención de pena es más favorable que aquel señalado en la legislación anterior, por lo que mal podría irse en contravía de los derechos fundamentales del sentenciado (J.L.A.R.), quien de acuerdo a la ley 1709 de 2004 tiene el derecho a redimir pena sin importar que la conducta punible fuese la extorsión agravada, ya que la restricción consagrada en el artículo 26 de la ley 1121 de 2006 no abarca la redención de pena, pues como queda evidenciado su naturaleza, según el legislador, es la de un derecho".

Entonces, de acuerdo a todo lo anterior y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 94 a 97 de la ley 65 de 1993 (*modificado por el art. 56 de la Ley 1709 de 2014*), 100 y 101 ibídem, y habida consideración de lo consignado en los certificados aportados y antes referidos, hay lugar a reconocer redención de pena al sentenciado al cumplirse los presupuestos de ley exigidos para ello, aplicando por tanto una REDENCIÓN DE PENA a **CRISTHIAN MAURICIO BASTO VIAFARA**, en cuantía de **138 DIAS POR ESTUDIO Y 493 DIAS POR ENSEÑANZA,** toda vez, que la conducta del sentenciado fue calificada en los periodos evaluados en comento entre el grado de BUENA Y EJEMPLAR y su desempeño como SOBRESALIENTE.

Por lo expuesto el **JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DEL DISTRITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA**,

RESUELVE

PRIMERO: REDIMIR PENA a **CRISTHIAN MAURICIO BASTO VIAFARA**, identificado con C.C. 1.098.683.589 en cuantía de **138 DIAS POR ESTUDIO y 493 DIAS POR ENSEÑANZA PARA UN TOTAL DE 631 DIAS,** de conformidad con las consideraciones hechas en la parte motiva.

SEGUNDO: ENTERAR a los sujetos procesales que contra esta decisión proceden los recursos de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

LUZ AMPARO PUENTES TORRADO
Juez